

IEEPCO-CG-108/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024
Lineamientos de la Tres De Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva: en de y Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- III. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG69/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

- V. Por acuerdo número IEEPCO-CG-70/2024, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- VI. En el punto de acuerdo DÉCIMO del citado instrumento, se ordenó requerir al Partido Verde Ecologista de México, para que, dentro del plazo de dieciocho horas, remitiera la información relativa a la diputación migrante postulada y, en consecuencia, se reservaron las candidaturas postuladas por el propio partido para la elección de diputaciones de representación proporcional.
- VII. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, por el que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG79/2024, dado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IX. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG80/2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- X. Posterior a la aprobación de los mencionados acuerdos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Nueva

Alianza Oaxaca, y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca; presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- XI.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Partido Nueva Alianza Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos solicitando la cancelación de las planillas que registró en los municipios de Putla Villa de Guerrero y San Mateo Río Hondo; en tanto que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito del Partido Fuerza por México Oaxaca, desistiéndose de la totalidad de la postulación de la planilla registrada en el Municipio de Santa Catarina Juquila; lo anterior, en todos los casos, por haberse presentado la renuncia de la totalidad de las y los integrantes de las planillas en dichos municipios.
- XII.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondientes, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5. de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
6. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas

estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Desistimientos de registros de Municipios.

8. Como se refiere en el antecedente XI del presente acuerdo, con fechas ocho y quince de mayo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos solicitando la cancelación de las planillas que registraron en los municipios de Putla Villa de Guerrero y San Mateo Río Hondo por el partido Nueva Alianza Oaxaca, y para el municipio de Santa Catarina Juquila, por el partido Fuerza por México Oaxaca; lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en dichos municipios.

Con base en la petición de los partidos políticos señalados, este Consejo General considera procedente la cancelación del registro de candidaturas en los municipios solicitados, lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este

Consejo General para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

9. Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación de registros de candidaturas solicitadas por los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, en los municipios señalados en el considerando que antecede.

Sustituciones de Candidaturas.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
11. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
12. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la

Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca; presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y candidaturas comunes cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;

- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

- 13.** En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, que se relacionan en el Anexo uno, que forma parte del presente acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas a diputaciones por ambos principios así como de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación

paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

- 16.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 18.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que los partidos políticos y coaliciones registren fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, asimismo, que para el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.
- 19.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 20.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 21.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 22.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se

autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

24. Que en mérito de lo expuesto, las sustituciones presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes y que se contienen en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que en todas y cada una de las mencionadas solicitudes de registro en sustitución, fueron postuladas candidaturas del mismo género de las que son sustituidas.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

25. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.

Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de sesenta años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los propios Lineamientos.

26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 27.** Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos en la materia establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.
- 28.** Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

- 29.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, una vez verificada la documentación que acompaña las diversas solicitudes de sustitución presentadas por los partidos políticos y candidaturas comunes y que se contienen en el Anexo uno del presente acuerdo, cumplen con las disposiciones relativas a las obligaciones de registro de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, lo anterior en virtud de que se verificó que en la totalidad de las sustituciones realizadas, las personas propuestas cubrieran el mismo tipo de acción afirmativa que la persona sustituida, lo anterior en cumplimiento al artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de Paridad.

De la verificación de la tres de tres.

- 30.** Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a concejalías a los ayuntamientos efectuadas por los partidos políticos y candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo uno** del presente instrumento, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
- 31.** Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos efectuadas por los partidos políticos y candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo uno** del presente instrumento, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes, mismas que se relacionan en el **Anexo uno** del presente acuerdo.
- 32.** Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstos ya estuvieran impresos. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente

registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

33. Que tomando en consideración que el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO, señala que los partidos políticos no podrán sustituir candidaturas, cuando la renuncia a las mismas, se hubiere presentado dentro de los treinta días anteriores al de la elección; en concordancia, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, y estableció como fecha límite para presentar las referidas renunciaciones, con posibilidad de sustitución, el dos de mayo de la presente anualidad

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En concordancia con lo señalado en el considerando que antecede, resulta procedente la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia no fue presentada a más tardar el dos de mayo del dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes, o bien, en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, y cuya ratificación se efectuó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos

Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes o ante los mencionados órganos desconcentrados, lo anterior, toda vez que dichos actos otorgan certeza sobre la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de no continuar participando como integrantes de las planillas respectivas y, considerando la fecha de presentación de las correspondientes renunciaciones, esta autoridad considera como improcedentes las sustituciones solicitadas, en su caso, en estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley Electoral Local, en su artículo 189, párrafo 1, inciso b); las referidas candidaturas se relacionan en el **Anexo dos**, que forma parte integral del presente acuerdo.

De la improcedencia de las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

34. Que como se ha referido en el Antecedente X, del presente instrumento, los partidos políticos posterior a la aprobación de los acuerdos de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el presente proceso electoral, exhibieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas, entre ellas, las correspondientes al Partido Revolucionario Institucional relativas a las concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Cienega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoatzitepec; así como por los municipios de Cuilapam de Guerrero y San Felipe Jalapa de Díaz, en donde dicho partido político postula las candidaturas comunes correspondientes.

En tal sentido, del análisis efectuado a la información y documentación presentada por el instituto político de cuenta, se tiene que las sustituciones de candidaturas solicitadas incumplen con lo dispuesto en el artículo 189, de la LIPEEO, y por tanto resultan improcedentes.

Esto es así pues de acuerdo con el precepto legal invocado, para la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, las candidaturas comunes y en su caso, las coaliciones electorales deberán solicitar dicha sustitución por escrito ante este Consejo General observando las reglas establecidas por el Poder Legislativo Local para tal efecto, esto es y para el caso concreto que nos ocupa, que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En caso de renunciaciones, dispone la norma, no podrán ser sustituidas dichas candidaturas si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección. Para la sustitución de candidaturas postuladas en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

35. Que tomando en cuenta lo señalado por la Ley Electoral Local así como la información y documentación que al respecto obran en los expedientes correspondientes, es dable para este Consejo General establecer que las renunciaciones fueron exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo de treinta días anteriores al día de la elección, esto es, en el periodo del día tres de mayo al primero de junio de dos mil veinticuatro, lo cual actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 189, inciso b), de la LIPEEO.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las renunciaciones en comento, si bien fueron presentadas por el partido político en cita, lo cierto es que las mismas no han sido ratificadas por las ciudadanas y los ciudadanos correspondientes, virtud por la cual, no es dable para esta autoridad electoral administrativa local tener por procedentes las renunciaciones de cuenta, pues no obran elementos suficientes y necesarios que permitan a esta autoridad cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez, conforme a lo señalado por la Sala Superior en su momento, estas trascienden a los intereses personales de las personas candidatas o del instituto político correspondiente; pues de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la CPEUM; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica se concluye que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona, para que esta surta sus efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Tal como lo mandata la Jurisprudencia 39/2015, de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**, la cual fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, y declarada formalmente obligatoria.

De la improcedencia de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la planilla de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco del Mar.

36. Que no pasa desapercibido para este Colegiado la solicitud de sustitución de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco

del Mar, presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante el referido curso, el partido político solicita la sustitución de las candidaturas a la primera concejalía suplente y segunda concejalía suplente al Ayuntamiento del municipio señalado, no obstante, dicha solicitud deviene improcedente en razón de que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, este Consejo General, aprobó la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de mérito de manera incompleta, esto es, sin candidatura alguna a los cargos de primera concejalía suplente y segunda concejalía suple; pues si bien los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos; lo cierto es que, de la Jurisprudencia 17/2018, de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**; se desprende la posibilidad registrar planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a la ciudadanía de ser electa de quienes fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

Así entonces, en la especie se tiene que el Partido Revolucionario Institucional, al pretender sustituir candidaturas que no fueron aprobadas, dicho acto carece de materia, por lo que no puede surtir efecto jurídico alguno.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y a Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo uno**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los

Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos y candidaturas comunes, conforme al **Anexo uno**.

TERCERO. Se consideran procedentes las cancelaciones de registros de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos solicitadas por los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, en los municipios señalados en el Considerando 8, del presente acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 33, del presente acuerdo, se aprueba la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia fue presentada ante el Instituto con fecha posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro, y que se señalan en el **Anexo dos**, del presente acuerdo.

QUINTO. Son improcedentes las solicitudes de sustitución de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en los Considerandos 34, 35 y 36, del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de mayo del dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**